

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-122/2018

ACTOR: Francisco Javier Mendoza Márquez, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Morena, y los candidatos independientes María de la Salud García Rodríguez, Mauricio Hernández Mendoza y Mónica Delgado Delgado.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **trece de septiembre de 2018**¹.

Resolución que **confirma** el cómputo de la elección municipal, la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ya que fueron infundadas las causas de nulidad de elección invocada por el actor, así como el recuento solicitado.

GLOSARIO:

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Jornada electoral. El 1 de julio se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron gobernador del Estado, Diputaciones al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de Ayuntamientos.


1.3. Cómputo municipal. El 4 de julio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

municipio de Celaya, Guanajuato, del cual se obtuvo el siguiente resultado³:

Partido Político o Coalición	Resultado	
	Número	Letra
	62586	Sesenta y dos mil quinientos ochenta y seis
	18663	Dieciocho mil seiscientos sesenta y tres
	2430	Dos mil cuatrocientos treinta
	8266	Ocho mil doscientos sesenta y seis
	3920	Tres mil novecientos veinte
	4056	Cuatro mil cincuenta y seis
	3166	Tres mil ciento sesenta y seis
	36544	Treinta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro
	2944	Dos mil novecientos cuarenta y cuatro
	929	Novecientos veintinueve
	386	Trescientos ochenta y seis
	336	Trescientos treinta y seis
	175	Ciento setenta y cinco

³ Datos obtenidos de la página oficial del *IEEG*, que se invocan como hecho notorio y que son visibles en la liga electrónica <https://ieeg.mx/computos-finales/>

	38118	Treinta y ocho mil ciento dieciocho
Votos para candidatos/as no registrados/as	373	Trescientos setenta y tres
Votos Nulos	5639	Cinco mil seiscientos treinta y nueve
Votos Válidos	182892	Ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa y dos

1.4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* expidió la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidaturas electas y las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

2.1. Recepción. Inconforme con el cómputo municipal, la entrega de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, así como la asignación de regidurías, en fecha 10 de julio, a las 22:29:03s, se recibió en la Oficialía Mayor de este *Tribunal* el Recurso de Revisión, promovido por **Francisco Javier Mendoza Márquez**, candidato independiente a presidente municipal de Celaya, Guanajuato.

2.2. Turno. Mediante acuerdo de fecha 24 de julio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, instruyó turnar el presente expediente de Recurso de Revisión al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación y requerimientos. Mediante auto de fecha 27 de julio, el Magistrado Instructor y ponente proveyó sobre la radicación del recurso bajo el número **TEEG-REV-122/2018**, y formuló diversos requerimientos de documentación al *Consejo General* y al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del *INE*.

2.4. Otros requerimientos. Por autos de fechas 21 de agosto, se ordenó requerir nuevamente diversa documentación al *Consejo General* y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE*.

2.5. Admisión. Por auto de fecha 26 de agosto, se proveyó sobre la admisión del recurso y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la *Ley electoral local* se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de **48 horas**, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de **48 horas** siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

2.6. Tercero interesado. Por auto de fecha 31 de agosto se tuvo al tercero interesado, *PAN* compareciendo, alegando y ofreciendo pruebas.

2.7. Cierre de instrucción. En fecha 13 de septiembre de 2018, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

3.1 Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal*, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el Recurso de Revisión materia del presente expediente, por tratarse de un medio de impugnación, que tiene como finalidad definir una controversia vinculada a la renovación de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato⁴.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,⁵ de cuyo resultado se advierte que el Recurso de Revisión es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el Recurso de Revisión materia del presente expediente es oportuno, dado que se inconforman con el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, la entrega de constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías, actos llevados a cabo por el *Consejo Municipal* iniciado el 4 de julio y concluido el día 5 siguiente. Por tanto, si el Recurso de Revisión fue presentado el día 10 de julio ante este *Tribunal*⁶ al realizar el cómputo de días

⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón, de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

3.2.3. Interés Jurídico. El Recurso de Revisión, fue promovido por **Francisco Javier Mendoza Márquez**, candidato independiente, participante en la elección de Ayuntamiento de Celaya, por lo que resiente de manera directa los efectos del acto impugnado.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del presente medio de impugnación, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁷

De igual forma, resulta pertinente también dejar asentado, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales, principios que se prevén con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los que participan en los mismos.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. ⁸

Por ende, la legislación electoral –federal y local– establecen un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, que pueden ser declaradas por los distintos órganos jurisdiccionales, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promueven en contra de los resultados electorales.

El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos referidos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por la ciudadanía sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causa eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo, derivado de votos espurios o votaciones irregulares.

En consecuencia, el voto es protegido, pues éste debe ser emitido en forma libre y secreta; así, la ciudadanía tendrá la

⁸ En ese contexto, la *Sala Superior* emitió la tesis relevante S3EL 010/2001, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 525-527, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

certidumbre de que el resultado de la elección coincide con su decisión.

Dicha protección encuentra una de sus manifestaciones en las formalidades previstas en la legislación electoral –en nuestro caso la *Ley electoral local*–, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación. El cumplimiento de estas formalidades confiere certeza al proceso electoral.

Debe precisarse que la regla general es considerar que la elección se llevó a cabo con apego a las formalidades establecidas en la *Constitución federal* y la *Ley electoral local* y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades quedan debidamente acreditadas y son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se traduce en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración.⁹

Este principio tiene especial relevancia en esta materia y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o

⁹ Jurisprudencia S3ELJD 01/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 231-232.

supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la Ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De ahí que, si a pesar de que se encuentra plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en ésta, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello obstaculizaría gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

De esta forma, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige,

tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves¹⁰, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Esto es, para que se pueda decretar la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección, deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia.

En resumidas cuentas, la finalidad del sistema de nulidades, consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del voto, para la cual se prevé la supresión de los efectos jurídicos de una votación que se encuentre viciada y, de esa manera, eliminar cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio del sufragio, así como sus resultados.

4.1. Planteamiento del problema.

El impugnante que dio motivo al inicio del recurso de revisión que ahora se resuelve; expone que el día de la jornada electoral se presentaron múltiples irregularidades, principalmente respecto a los resultados de la votación en casillas, donde dice que hubo alteración de actas de escrutinio y cómputo, que no se anotaron o se hicieron con cantidades incorrectas en los números de votos que fueron emitidos en su favor.

Que ello ocurrió por actos de corrupción, es decir, por contubernio malicioso entre funcionarios de casilla y representantes

¹⁰ Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

de partidos políticos, principalmente del PAN, quienes aprovecharon la ausencia, en la mayoría de las casillas, de representantes del candidato independiente actor, para llevar a cabo las acciones indebidas en su perjuicio.

También expuso que esa ausencia de representantes en casilla se debió a las limitaciones que, con respecto a los partidos políticos, tienen las candidaturas independientes, principalmente en cuestión de recursos económicos.

Por tanto, que al no haber podido vigilar el cómputo de votos en casilla, solicitó recuento de un número considerable de ellas ante el *Consejo Municipal*, más dice que ahí le fue negado y se le coartó su derecho de audiencia y de vigilancia del voto. Por tal razón solicita el recuento de votación en casilla ante esta sede jurisdiccional.

A la par, plantea el actor que debe anularse la elección que cuestiona, pues se actualizó la vulneración, en su perjuicio, de los principios de equidad, certeza y autenticidad del sufragio, precisamente, por la desventaja que dice tener frente a los partidos políticos, que no le permitió hacer una defensa adecuada del voto y que por ello no existe certeza en los resultados de la elección, ante la manipulación dolosa de los resultados electorales dada por funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos, lo que se traduce también en que la voluntad popular no está reflejada en los resultados de la votación.

En consecuencia, este *Tribunal* debe pronunciarse sobre si, como lo expone el actor, se inobservaron los principios constitucionales aludidos, lo que haría necesario decretar la nulidad de la elección; o bien, de no ser así, establecer si se debe llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las diversas casillas que reclama el

impugnante, para en su caso, realizar los ajustes al escrutinio y cómputo final del municipio, con las consecuencias de revisión en la asignación de regidurías.

4.2. Síntesis de agravios.

De inicio debe reiterarse que el impugnante dirige su demanda en contra de:

- a)** Los resultados asignados en el acta de cómputo municipal, de fecha 5 de julio y que dio lugar a las constancias de asignación de las regidurías, por el principio de representación proporcional;
- b)** La declaración de validez de la elección, y
- c)** La expedición de la constancia de mayoría.

Pretendiendo alcanzar su objetivo de modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, o bien la nulidad de la elección como también lo anuncia, expone una serie de situaciones que deben analizarse con el fin de obtener su verdadera causa de pedir y estar en posibilidad de dar respuesta a sus planteamientos.

Ello, pues en materia electoral, también rigen los principios generales del derecho, entre ellos, el *“iura novit curia”* y *“da mihi factum dabo tibi jus”* (*“el juez conoce el derecho”* y *“dame los hechos y yo te daré el derecho”*).

Entonces, partiendo de ello, se tiene que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en un escrito impugnativo, constituyen un principio de agravio, sin importar cómo se presente, se formule o se construya, ya

sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Sin embargo, resulta necesario que el promovente haya expresado con claridad lo que solicita, lo que le afecta, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que así lo originaron, para que la autoridad jurisdiccional pueda analizar y estudiar la controversia planteada, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión.¹¹

Por lo que resulta adecuado dejar asentado, de manera resumida y agrupada, los motivos de inconformidad que de la demanda se advierten, tratando de conocer la causa de pedir, es decir, la pretensión del recurrente, lo que el actor considera indebido y las razones que estima existen para revocar los actos impugnados; todo ello para que sea analizado por esta autoridad jurisdiccional y decidir sobre ello.

A.- Pretensión de recuento de votación recibida en casillas.

Desde la hoja 2 de su escrito de demanda, al señalar que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 382 de la *Ley electoral local*, resalta el impugnante en su inciso **k)**¹² que **impugna** “*los resultados del cómputo municipal respectivo, por omisión de la autoridad electoral administrativa de realizar el recuento de los paquetes electorales en que se manifestó duda, mismos que se señalaron en el escrito de protesta de fecha 03 de julio de 2018, que se presentó en el Consejo Municipal Electoral de Celaya y, por lo tanto, se impugna*

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia **03/2000** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

¹² Visible en página 5 del escrito de demanda.

también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría”. (Lo resaltado es propio).

Incluso en el inciso *m)* de ese apartado de la demanda se indica que **LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE RESULTADOS DE LAS CASILLAS CUYO RECUENTO SE SOLICITA**, se encuentra señalado en el apartado de agravios del respectivo escrito, lo que sin duda reitera la pretensión de **recuento** del cómputo de votos recibidos en casilla.

Ahora bien, en la hoja 9 del ocurso impugnativo que se analiza, se señala el rubro de “PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN” y dice:

Mi pretensión es la nulidad de la elección municipal para el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato y, de manera secundaria, la realización del recuento de las casillas señaladas en el presente escrito ante la omisión de la autoridad administrativa electoral. (Lo resaltado es propio)

Luego se inserta un listado cuyo rubro es: CASILLAS QUE NO FUERON OBJETO DE RECUENTO, en donde se identifican 369 casillas y respecto de las cuales se indica alguna de las irregularidades que estima el actor daban lugar a su **recuento** en sede administrativa, tales como: **1) Ilegibles; 2) En blanco o borrada; 3) Rubros 6 y 5 no coinciden; 4) Rubros 6 y 8 no coinciden; 5) Votos de partidos políticos y candidatos no coinciden con el total, y 6) Votos a favor de independiente en 0, sin dato o cifra irreal (1 o 2).**

Ya en el apartado propiamente de AGRAVIOS¹³, el actor titula al primero de ellos como: INDEBIDA OMISIÓN DE RESPONDER A SOLICITUD DE **RECUENTO**.

¹³ Página 21 de su escrito de demanda.

Seguidamente, el actor hace una síntesis del agravio así identificado y señala:

El Consejo Municipal se negó a efectuar el recuento de las casillas incluidas en el escrito de protesta presentado en tiempo y forma por mi representante. Determinación que violó los principios de legalidad, por carecer de toda fundamentación y motivación, y de garantía de audiencia, trasladado a este contexto, en virtud de que era mi única oportunidad, como candidato independiente, de defender el voto emitido a mi favor, por la imposibilidad de contar con representación en las casillas durante la jornada electoral.
(Lo resaltado es propio)

Hace énfasis también en que se presentó ese escrito de protesta por el que dice formuló solicitud de **recuento** de las casillas ahí señaladas, escrito del que señala se aportó como prueba. Que al respecto, el *Consejo Municipal* se limitó a dar cuenta de la recepción del escrito sin pronunciarse en ningún sentido.

Sigue haciendo manifestaciones el actor, siendo enfático en su intención de alcanzar el **recuento** de votación recibida en casillas, que si bien se realizó en el *Consejo Municipal* el **recuento** de 115 casillas, estas solo fueron una tercera parte de las que él había solicitado.

Lo anterior, lo traduce el impugnante como una negativa del *Consejo Municipal* –sin ninguna fundamentación ni motivación– a permitirle ejercer la defensa del voto que se emitió en su favor, así como a su derecho de audiencia.

Luego reitera el actor, que le fue negado el recuento de votos en las casillas que solicitó al *Consejo Municipal*, sin cumplir con un estándar mínimo de **fundamentación y motivación**, más aún que estima ese era el momento adecuado para la defensa de su voto y, al serle negado, se le dejó en estado de indefensión.

Por tanto, solicita el accionante el **recuento en sede jurisdiccional** de aquellas casillas que refiere en su demanda y que no realizó ya la autoridad administrativa electoral.

Así lo expone en su escrito recursal¹⁴:

De tal manera que, con fundamento en el artículo 259 y demás aplicables de la Ley Electoral de Zacatecas(sic), **SOLICITO EL RECUESTO EN SEDE JURISDICCIONAL DE LAS CASILLAS INCLUIDAS EN EL ESCRITO DE PROTESTA QUE NO FUERON OBJETO DE RECUESTO, CUYAS IRREGULARIDADES JUSTIFICANTES SE ESPECIFICAN EN EL CUADRO INSERTO EN EL APARTADO DE PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO.**
(Lo resaltado es propio)

Relevante resulta la cita recién inserta, pues se puntualiza por el actor que la lista de casillas de las que pide recuento de votos se especifica en el escrito de protesta a que se ha venido haciendo referencia; también indica que en ese escrito se citan las **IRREGULARIDADES JUSTIFICANTES** para dicho recuento.

En resumen, de los planteamientos identificados en el escrito de demanda se advierte que la prevalencia del argumento impugnativo va dirigida a conseguir se lleve a cabo un **nuevo escrutinio y cómputo** de ciertas casillas electorales que menciona en su impugnación, para lograr la recomposición del cómputo municipal; a lo que por cierto, cita que si no es en su beneficio propio, si lo puede ser al menos para la asignación de regidurías de quienes integraron su planilla.

B.- Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

El actor también señala en su escrito de demanda que en su perjuicio se actualizó la **violación al principio de equidad en la**

¹⁴ Página 25, parte final, de la demanda.

contienda, al afirmar que en su calidad de candidato independiente no tuvo el recurso suficiente para contar con representantes en todas las casillas el día de la jornada electoral, y dice que eso fue aprovechado por los partidos políticos y funcionarios de casillas para no asentar en las actas correspondientes los votos emitidos a su favor, o bien borrar ese dato.

Este argumento lo liga como razón genérica de justificación para su pretendido recuento de votos que dice le fue negado en sede administrativa y que ahora solicita a este *Tribunal*.

También aprovecha el argumento de la **vulneración al principio de equidad**, para demandar la **nulidad de la elección** del Ayuntamiento en Celaya, Guanajuato, pues dice que así se debe decretar por esta autoridad, al haberse actualizado **violaciones graves y determinantes a los principios de equidad en la contienda, certeza y autenticidad del sufragio**.

Argumenta para tal aspiración, que al no contar con representantes en la totalidad de las casillas instaladas en Celaya, Guanajuato, se generaron irregularidades en el cómputo y los datos asentados en las actas respectivas, donde estima se dejaron de contabilizar en su favor votos emitidos en su apoyo.

Así lo dice en su escrito recursal:

Mi causa de pedir radica en la sistemática y repetitiva violación al principio de equidad en la contienda, pues los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos de forma dolosa y en aprovechamiento de la falta de recursos de una candidatura independiente para contar con representantes en todas y cada una las casillas instaladas el día de la jornada electoral, cometieron errores en el asentamiento de la votación recibida en las casillas en mi perjuicio; en algunos casos, incluso, borrarón el resultado de la votación emitida a mi favor o bien omitieron asentar el dato, lo cual tuvo como efecto que dicha votación no fuera considerada durante el Cómputo Municipal.

Incluso, como encabezado de un diverso motivo de agravio, el impugnante señala la frase: VIOALCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN APROVECHAMIENTO DE LA VULNERABILIDAD INHERENTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

Con tales alegaciones, el actor pretende la nulidad de la elección, y señala que para ello se actualizan los elementos necesarios, siendo éstos:

a).- La determinancia en su aspecto cuantitativo, pues se dejaron de contar votos emitidos a su favor, lo que si bien no cambiaría el resultado de la votación para la presidencia municipal, sí para la asignación de regidurías.

b).- La determinancia en su aspecto cualitativo, pues existe inequidad o desigualdad formal y material de origen o estructural, pues señala que el modelo de candidaturas independientes presenta un obstáculo para ejercer la vigilancia del voto a través de los representantes de casilla. Derivado de ello, que en el *Consejo Municipal* era el momento oportuno para la defensa de los votos emitidos en su favor.

c).- La gravedad de la irregularidad, que se vio actualizada con lo que estima transgresión de los **principios de equidad en la contienda y autenticidad del voto**, al corroborarse que en las casillas en las que sí se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, se detectaron votos a su favor no contabilizados.

Todo lo anterior, lo pretende soportar el actor con lo que llamó “PATRÓN GENERALIZADO”, basado en los *indicios* que dice se advierten del desarrollo de la jornada electoral, y alude a un

“comportamiento electoral atípico en un número aún no determinado de casillas”, en las que se pudieron dar irregularidades, tales como:

- Retraso en la instalación de casillas;
- Sustitución basta de funcionarios de casilla;
- Votación atípica alta o copiosa y reflejada en favor del *PAN* y baja para Morena y su candidatura independiente;
- Votación a favor del *PAN* mayor a 100 y menor de 200 votos;
- Presencia solo de representantes del *PAN* en las casillas de las que pidió recuento; entre otros.

Que esos indicios son base para las siguientes ***inferencias***:

- Que hubo retrasos inexplicables en la entrega de paquetes electorales;
- Que la votación así recibida marcó la gran diferencia entre la obtenida por el *PAN* y el resto de contendientes;
- Que el programa de resultados preliminares inició tarde e inconsistente; por mencionar algunas.

También cita el actor una serie de circunstancias y acontecimientos alusivos a **actos de corrupción** entre los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos, que dice tienen su origen en testimonios confirmados, mas no especifica qué personas los rindieron ni aporta el medio de prueba idóneo para ello.

Bajo tales planteamientos, se procede a realizar el estudio de los agravios aquí resumidos y clasificados; debiéndose aclarar que dicho estudio pueden ejecutarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso; lo que no causa afectación jurídica al impugnante, pues lo importante es que queden atendidos en su totalidad, de acuerdo con la Jurisprudencia del rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹⁵

4.3. El agravio que alude a violación a principios constitucionales no alcanza la nulidad de la elección.

Como ha quedado asentado, la nulidad de una elección solo puede ocurrir –en principio– con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante, la *Sala Superior* ha establecido desde las sentencias dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves **SUP-JRC-165/2008** y **SUP-JRC-79/2011**, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados en forma previa, por inoperantes.

De esta forma, la referida *Sala Superior* ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una

¹⁵ 1000658. 19. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 27 La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun y cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional; disposición donde se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo.

Lo anterior, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o **principios** que deben observarse en la elección de los poderes públicos; a lo cual, se le ha definido en la doctrina como **nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente

para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental, son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia Constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este *Tribunal*, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la *Constitución federal*, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la *Constitución federal*, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la Ley Suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la *Sala Superior* y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, y que este *Tribunal* observa en el dictado de la presente resolución.

Ahora bien, la interpretación que se ha hecho por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país sobre la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, ha sido –como ya se dijo– que la *Constitución federal* establece mandamientos que no son abstractos, sino que contienen normas vigentes y exigibles.

Ante ello, se ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son¹⁶:

¹⁶ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, la *Sala Superior*, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Una vez establecido lo anterior, el estudio de la presente causal de nulidad de elección se enfocará en los siguientes ejes temáticos:

- a) Violación al principio de **equidad** por la alegada imposibilidad presupuestal del candidato independiente actor, para contar con representantes ante todas y cada una de las casillas instaladas.
- b) Violación al principio de **certeza** debido a diversas irregularidades que se consideran actualizadas durante la jornada electoral.

- c) Violación al principio de **autenticidad del voto**, al estimar que no se computaron todos los votos emitidos a favor del candidato independiente.

Asentado lo anterior, se procede a realizar el análisis de las irregularidades que menciona el actor en su demanda y que las encamina al argumento medular de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales de equidad, certeza y autenticidad del voto.

4.3.1. Infundado el agravio relativo a violación al principio de equidad en la contienda electoral.

El inconforme señala en su escrito inicial, como base de su pretensión de nulidad de la elección impugnada, por un lado, la violación al principio de equidad bajo el argumento de que su posición de candidatura independiente presenta un obstáculo de origen para estar a la altura y mismas circunstancias que los partidos políticos contendientes en la elección.

Señala que se encuentra en una posición de vulnerabilidad por el hecho de ser un candidato independiente, por los pocos recursos financieros con los que dispone, en comparación con los partidos políticos, quienes cuentan con recursos suficientes.

Además, en el caso concreto, al tener acceso a un financiamiento limitado, le generó **una imposibilidad de origen** para la realización de diversas actividades, entre ellas, el contar con representantes en todas las casillas el día de la jornada electoral, situación que –dice– fue aprovechada por los partidos políticos y funcionarios de casillas para no asentar en las actas correspondientes

los votos emitidos a su favor, o bien borrar ese dato, entre otras cuestiones.

A efecto de realizar el análisis del agravio referido, se parte del hecho de que, a todas las candidatas y candidatos independientes se les dotó de un financiamiento público y se les autorizó un límite para el financiamiento privado, por ende, las consideraciones que vierte el recurrente, se tornan **infundadas**, en atención a las siguientes consideraciones.

a) El financiamiento público.

El artículo 41, base II, de la *Constitución Federal*, regula las bases a las cuales deberá sujetarse el **financiamiento público** de los partidos políticos, señalando a la equidad como principio rector en materia electoral. En ese tenor, la *Sala Regional Monterrey*, ha señalado que **la equidad** en el financiamiento público a los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos ellos puedan llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio, atendiendo a las circunstancias propias de cada ente político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de **representatividad**.¹⁷

Entonces, los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos (financiamiento público), si logran una representación mayor; es decir, se les conceden mayores derechos

¹⁷ Criterio contenido en la sentencia **SM-JDC-134/2016** y su acumulado **SM-JDC-135/2016**.

para la asignación de recursos a los que sí hubieren obtenido una votación mayor de los que no la tienen, pero ello no genera **un trato inequitativo** frente a los demás actores políticos, porque se trata de una prerrogativa a la que pueden acceder, siempre y cuando satisfagan las condiciones señaladas en ley.

Por su parte, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la *Constitución federal*, corresponde a las Legislaturas de los Estados regular el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de las **candidaturas independientes**, garantizando su derecho al financiamiento público; por ello, la *Ley electoral local* les reconoce el derecho a **recibir financiamiento público y privado** para la obtención del voto, siendo que tales recursos están sujetos al cumplimiento del régimen de fiscalización, transparencia y al **principio de equidad**.

En consonancia, la *Sala Superior*, en el expediente **SUP-JDC-278/2017**, señaló que el derecho a recibir financiamiento público, con la correspondiente afectación al erario nacional (y en el presente caso al estatal), para realizar actividades tendentes a la obtención del sufragio, se identifica con las condiciones particulares bajo las que cada uno de los candidatos participa atendiendo a la instrumentación del *principio de equidad* en la contienda desarrollado en la Ley, que en esencia se refiere a otorgar un trato equilibrado y acorde a la situación en que se encuentra cada participante, atento a los parámetros establecidos en la ley, garantizando con ello, tratar a los iguales de manera igual y desigual a los desiguales.¹⁸

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

¹⁸ Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

- “El trato diferenciado entre candidaturas independientes y partidos políticos se encuentra **plenamente justificado** si se toma en cuenta que, las primeras, solamente participan en un determinado proceso electoral, y por lo tanto, no mantienen la permanencia que permite su periódica participación y fiscalización, a diferencia de los partidos políticos que sí se encuentran en una condición de continuidad en la participación política, y;
- **Que la propia Constitución Federal fue la que estableció un trato diferenciado** para asignar, por ejemplo, los tiempos de radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si se tratara de un partido político de nueva creación, **y por ello no hay violación alguna al principio de equidad** por parte del legislador secundario al introducir una regla análoga respecto del financiamiento público, pues con ella únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente, conforme al cual las **candidaturas independientes** pueden dividir equitativamente entre ellas las prerrogativas que les correspondan.

También sostuvo que conforme a los párrafos primero y segundo, de la fracción I, del artículo 41 de la *Constitución federal*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política; y
- Hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, quienes ocupen una candidatura independiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 35 de la *Constitución federal*:

- Ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que tiene un partido político, **por lo que dichos candidatos no pueden atenderse en un sentido de equivalencia con los partidos políticos**, cuya naturaleza cumple constitucionalmente con un fin específico de integrar la representación nacional.

Es decir, a diferencia de que la naturaleza constitucional de integrar la representación proporcional, y el carácter permanente, erige a los partidos políticos como **el medio y la regla general** para el acceso al poder público; las candidaturas independientes constituyen el **medio**

excepcional para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular.¹⁹

Ahora bien, en el tema de financiamiento público, se desprende que en los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local*, se especifican las reglas para la distribución y asignación del financiamiento público a que tienen derecho quienes ocupan una candidatura independiente, los cuales en esencia son:

- Reconocer el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público;
- Para la asignación de ese financiamiento público, se considerará a todos los candidatos independientes registrados, como si se tratara de un partido político de nuevo registro;
- El monto total a distribuirse entre los candidatos independientes, se distribuirá de manera igualitaria, dependiendo del tipo de elección, e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección;
- En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos de gobernador, diputado local o ayuntamiento, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes; es decir, para cada tipo de elección.

Entonces, el *Consejo General* a efecto de cumplir con lo ordenado en Ley, emitió el acuerdo **CGIEEG/218/2018**²⁰, en el que se modificó la distribución del monto del financiamiento público a que tuvieron derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos locales para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Guanajuato; del que se obtiene que al ahora recurrente se le autorizó la cantidad de **\$ 246,741.93 (doscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y un pesos 93/100 m.n.)** como monto de financiamiento público.

Lo anterior, cobra relevancia para este Pleno, porque hasta el momento de dictar la presente resolución, no se encuentra acreditado

¹⁹ En términos similares se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014, y 30/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce.

²⁰ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180505-extra-ii-acuerdo-218-pdf/>

que el recurrente se haya inconformado en contra del acuerdo referido, respecto a la cantidad que se le autorizó como financiamiento público, es decir, se conformó con el mismo al no haberlo impugnado en su momento; entonces, a ningún fin práctico le lleva que ahora se duela de que por haber tenido acceso a un financiamiento limitado, se colocó en un estado de indefensión en la contienda electoral, y por ende, se haya materializado una vulneración al principio de *equidad*; porque como ya se dijo, el trato diferenciado entre candidaturas independientes y partidos políticos, se encuentra justificado, razonado y fundamentado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) El financiamiento privado.

Como ya se dijo supralíneas, el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la *Constitución federal* señala que corresponde a las Legislaturas de los Estados regular el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes; así, la *Ley electoral local* les reconoce el derecho a recibir financiamiento público y **privado** para la obtención del voto.

En ese tenor, el artículo 326 de la *Ley electoral local* señala que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen quien ocupa la candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Para ese efecto, en fecha 25 de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/193/2018**²¹, en el que estableció los límites al financiamiento privado a los que estuvieron sujetos las y los

²¹ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180425-extra-acuerdo-193-pdf/>

candidatos independientes registrados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato; en el que al ahora recurrente se le fijó como límite de financiamiento privado, la cantidad de **\$471,917.32 (cuatrocientos setenta y un mil novecientos diecisiete pesos 32/100 m.n.)**.

Posteriormente, en fecha 13 de mayo, la *Sala Regional Monterrey*, resolvió el expediente **SM-JDC-359/2018**²² correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por el candidato independiente a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, José Julio González Landeros, en el que impugnó el acuerdo **CGIEEG/193/2018**.

En dicha resolución, se determinó: **a)** se revoca el acuerdo impugnado; **b)** se inaplica el artículo 326 de la *Ley electoral local* en la fracción que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate; **c)** que se determinara por el *Consejo General* los límites de **financiamiento privado de todas las candidaturas independientes**, para que les permitiera alcanzar los topes de gastos de campaña; y **d)** que se determinaran los límites individuales de aportaciones privadas que pueden realizar los simpatizantes y candidatos independientes de manera específica para cada elección.

Para efecto de dar cumplimiento a dicha resolución, el *Consejo General*, en fecha 15 de mayo, emitió el acuerdo **CGIEEG/240/2018**²³, en el que determinó los límites de financiamiento privado que podrían

²² Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/359/SM_2018_JDC_359-738296.pdf

²³ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180515-extra-acuerdo-240-pdf/>

recibir las candidaturas independientes registradas, de entre las cuales se encuentra la del ahora recurrente; es decir, su candidatura independiente se **benefició** con la resolución emitida por la *Sala Regional Monterrey*, al establecerle un monto mayor como límite de financiamiento privado.

Lo anterior, así se considera porque el límite de financiamiento privado aumentó considerablemente, además de haber fijado un límite de aportación individual por simpatizante, como a continuación se ilustra:

Acuerdo CGIEEG/193/2018 revocado	Acuerdo CGIEEG/240/2018 vigente	
Límite de financiamiento privado por Candidato/Candidata Independiente	Límite de financiamiento privado por Candidato/Candidata Independiente	Límite de aportación individual que podrá realizar cada simpatizante de la candidatura independiente
\$471,917.32 (cuatrocientos setenta y un mil novecientos diecisiete pesos 32/100 m.n.)	\$4'472,431.28 (cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 28/100 m.n.)	\$23,595.87 (veintitrés mil quinientos noventa y cinco pesos 87/100 m.n.)

De la tabla que antecede, se aprecia que el límite de financiamiento privado le aumentó considerablemente al ahora recurrente, es decir, a la cantidad de **\$ 4'000,513.96 (cuatro millones quinientos trece mil pesos 96/100 m.n.)**, lo que se realizó para que las candidaturas independientes ya no estuvieran en desventaja frente a los partidos políticos, pues se advertía una inequidad notoria; y así se garantizó la proporcionalidad con respecto de los partidos políticos, para que cada candidatura independiente tuviera la posibilidad de gastar la misma cantidad de recursos, conforme al tope de gastos de campaña.

Entonces, si el actor se queja de haber tenido acceso a un financiamiento limitado, en su momento debió inconformarse también,

en contra del acuerdo que autorizaba los límites de financiamiento privado — **CGIEEG/240/2018**—, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, su afirmación de que el tener un financiamiento limitado le generó **una imposibilidad de origen**, para la realización de diversas actividades, resulta **infundada**, pues se conformó con el límite fijado por el *Consejo General* para financiamiento privado, al no haberlo impugnado.

Por último, dicha situación de ninguna manera vulnera el principio de equidad porque las reglas sobre el financiamiento público y privado ya se encontraban plenamente predeterminadas, y con ello, se respetaron los principios de *equidad* y legalidad en materia electoral, contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución federal*.

Conforme a lo anterior, este *Tribunal* se percató que el recurrente pretende atribuir a su supuesto limitado financiamiento, las siguientes situaciones:

- Recuento de votos que le fue negado en sede administrativa;
- Irregularidades en el cómputo y los datos asentados en las actas respectivas, al no contar con representantes en las casillas instaladas;
- Nulidad de la elección al haberse actualizado violaciones graves y determinantes a principios constitucionales; actualizándose los elementos:
 - ✓ Cuantitativo al dejarse de contar votos emitidos a su favor;

- ✓ Cualitativo al existir inequidad o desigualdad formal y material de origen o estructural, al considerar que el modelo de candidaturas independientes presenta un obstáculo para ejercer la vigilancia del voto; y
- ✓ La gravedad de la irregularidad que se vio actualizada al corroborarse que en las casillas en las que sí se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, se detectaron votos a su favor no contabilizados.

Además, hace la mención especial de que el Reglamento de Fiscalización define como gastos de campaña a los gastos de jornada electoral, entre los que se encuentran comprendidos las aportaciones y los pagos en dinero que realizan los partidos y candidaturas independientes a sus **representantes de casilla y generales**.

Empero, dichas situaciones o circunstancias que a decir del recurrente ocurrieron ante el limitado financiamiento con el que contó, **no se encuentran sustentadas**, en virtud de que incumplió en acreditar plenamente las violaciones o irregularidades aducidas, pues cabe recordar que, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* quien afirma algún hecho está obligado a probarlo.

La carga de la prueba reviste una especial relevancia, al tratarse de la supuesta existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que **se haya acreditado plenamente la irregularidad o violación** en cuestión y, a partir de ello, constatar el grado de afectación que la

violación haya producido dentro del proceso electoral, situación que no acontece en la especie.

4.3.2. Infundado e inoperante el agravio relativo a violación al principio de certeza.

El actor señala la existencia –a su decir– de irregularidades ocurridas durante la jornada electoral y, a partir de ellas pretende que se declare la nulidad de la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; no obstante, tales eventualidades consideradas anómalas no están debidamente probadas o bien no existió afectación al principio tutelado y, algunas más, se trata de manifestaciones genéricas, tal como se detalla a continuación:

Irregularidades no probadas.

El candidato independiente actor, hace pronunciamientos incluidos en el apartado de su demanda llamado DENUNCIA DE PATRÓN GENERALIZADO, dentro de las cuales las clasifica o titula como *indicios, inferencias y presunciones*, lo que de suyo revelan la ausencia de soporte probatorio para su sustento.

Así se leen de su escrito impugnativo:

Patrón de comportamiento electoral atípico en un número aún no determinado de casillas, conforme a*:

- En un número significativo de Retrasos en la instalación de casillas;
- En la sustitución de autoridades de casilla a su instalación (Esta es una anomalía notable respecto a procesos anteriores, donde estas instituciones eran prácticamente nulas);
- En la votación anticipadamente alta respecto del promedio general;
- En la votación anticipadamente alta respecto del promedio del resto de las casillas;
- En la votación anticipadamente alta respecto del listado nominal.
- En la votación anticipadamente alta respecto del promedio del resto de las casillas en relación al listado nominal;
- En la votación anticipadamente alta respecto del promedio de votación del PAN;
- En la votación anticipadamente baja respecto del promedio de votación de MORENA y el candidato independiente Francisco Javier Mendoza Márquez;
- En la votación siempre por arriba de los cien votos, pero menor a doscientos;

- Coincidencias todas con las votaciones más altas para el PAN;
- Coincidentes con votaciones bajas para MORENA y el candidato independiente Francisco Javier Mendoza Márquez;
- Correspondientes a secciones electorales de las comunidades del Municipio (65) y áreas urbanas periféricas de clase media baja; en particular en las colonias del poniente de la Ciudad;
- Presencia es estas casillas sólo de representantes del PAN;
- Mayor porcentaje de estas casillas respecto del resto, en la sustitución de miembros de las mesas directivas (Verificar porcentaje);
- Mayor porcentaje de estas casillas respecto del resto, en la entrega de la paquetería electoral a los centros de acopio o a la Comisión Electoral Municipal (Verificar porcentaje);
- Mayor porcentaje de estas casillas respecto del resto, cuyos resultados fueron determinados en recuentos en la sesión del cómputo municipal.

Inferencias:

- Qué en estas casillas la supervisión de los representantes de los partidos políticos fue mínima, sino nula;
- Qué los retrasos en la entrega de sus paqueterías electorales, no se explica ni se justifica por causas supervinientes propias de cada una de estas casillas;

Versiones de testimonios de terceros, confirmados:

- Qué a los centros de acopio y en la propia Comisión Municipal Electoral llegaron muchos paquetes abiertos;
- Qué estos paquetes fueron trasladados por patrullas municipales, sin la presencia de los Presidentes de la mesa directiva de las casillas;
- Que al final y en la integración de esos paquetes electorales sólo estuvieron presentes los presidentes y, en algunos casos, los secretarios de esas mesas de casillas;
- Que de esos paquetes se sustrajeron blocks de boletas inutilizadas y se introdujeron votos sufragados a favor del PAN, en número constante de 100 boletas;
- Qué este número de 100 boletas introducidas a los paquetes electorales, es una constante que se repite;
- Qué existen evidencias observadas en los recuentos realizados durante los cómputos (miércoles 4 de junio), de que muchos de los votos sufragados a favor del PAN tenían rasgos caligráficos iguales;
- Qué también existen evidencias observadas en esos recuentos, de que muchas actas de Cómputo donde se consignaban más de 100 votos, la sobre posición parcial de la palabra "ciento" en las cifras escritas con las letras o bien fuera del recuadro correspondiente a los votos del PAN;
- Qué el pago por estos "servicios" corruptos a autoridades de casillas y representantes de partidos fue muy alto, llegando a los \$10,000.

Indicios:

- Que este cúmulo de atipicidades de resultados electorales, así como en los comportamientos de autoridades de casillas y representantes de partidos, constituyeron una maquinación bien orquestada para cometer un gran fraude electoral;
- Qué por la magnitud de esta maquinación, su autoría tiene claros indicios de sustentos en información, recursos económicos y logísticos, de autoridades administrativas o políticas;
- Qué tanto autoridades de casillas, como los representantes ante las mismas, fueron "comprados";
- Qué esta "compra" de autoridades fue hecha con antelación a los comicios;
- Lo anterior apoyados con la información precisa, nombres y domicilios, de los ciudadanos capacitados y designados por el INE para cada una de estas casillas;
- Qué la forma de operar fraudulentamente en cada casilla correspondió a inflar la votación a favor del PAN en 100 votos;
- Qué para esto, y para que no hubiese diferencias, se sustrajeron dos blocks de boletas no utilizadas (50 boletas cada block) e introdujeron 100 boletas apócrifas sufragadas a favor del PAN;
- Qué, aunque no hay testimonios al respecto, pudieron también sustraer votos a favor del MORENA u los otras candidatos, y sustituirlos por boletas apócrifas no utilizadas;
- Que el número constante de 100 permitía una "comodidad" de operación: la sustracción exacta de dos blocks de boletas no utilizadas y la alteración de las actas de cómputo;

- Qué respecto a la alteración de las actas de escrutinio, esta “comodidad” correspondía a agregar simplemente a “1” a una cantidad de dos dígitos consignada a favor del PAN, para transformarla en un número con un agregado de 100 votos;
- Que esta “comodidad” en la alteración de las actas de cómputo correspondía a poner la palabra “ciento” antes de la cifra escrita con letras, con el mismo efecto;
- Que a efecto de realizar esta maniobra de alteración de actas de cómputo, debió existir la instrucción a los secretarios de las casillas a procurar el espacio correspondiente;
- Que de corresponder todo esto, el PAN sumo de manera tramposa al derredor de 25,000 a su votación;

Presunciones derivadas de los indicios:

- Qué hubo un fraude electoral maquinado de proporciones mayúsculas;
- Qué las cifras finales del cómputo municipal arrojan cifras inconsecuentes a los niveles de competencia electoral ocurrida;
- Qué de las cifras finales del cómputo municipal a favor del PAN, al ser producto de una sumatoria de resultados parciales de casilla que rompen la secuencia lógica de las tendencias electorales que obtuvieron los otros partidos políticos, se presume un fraude maquinado;
- Qué de las cifras parciales de las votaciones en casillas de comportamiento atípico, al romper cualquier secuencia lógica en la tendencia electoral del PAN en esta elección, se presume este fraude;
- Que de la consideración aislada de estas casillas atípicas, se determinan tendencias electorales imposibles de ocurrir en un contexto electoral normal, y por tanto se presume también este fraude;
- Qué estas cifras contradicen arteramente los resultados de “encuestas de salida” realizadas durante el día de las votaciones, por empresas autorizadas por la autoridad electoral;
- Que en la adminiculación de todas las atipicidades descritas en un número importante de casillas (del 30% o incluso más), se determina que la alta votación a favor del PAN sea impugnanante sustentándose precisamente en estas presunciones;

Todas las manifestaciones referidas las enderezó el accionante a revelar lo que considera un *“Patrón de comportamiento irregular atípico en un número aún no determinado de casillas”*.

Los anteriores motivos de disenso –entendiendo que se expusieron con la pretensión de acreditar la violación al principio de certeza en los resultados de la votación– resultan **infundados** ya que el actor **omite** probar su existencia, incumpliendo con ello, la obligación que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, relativa a que quien afirma está obligado a probar.

En efecto, como ya se indicó, para que resulte procedente la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales no es suficiente que se aduzcan hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, sino que éstos deben estar **debidamente acreditados**, a fin de que se esté en posibilidad de

constatar el grado de afectación que haya producido en el resultado final de las elecciones.

En el caso, a fin de acreditar las irregularidades antes precisadas, el accionante no ofertó medio de prueba alguno, más allá de las documentales relativas a su personería y al cómputo municipal, así como la documental privada con la que se dirigió al *Consejo Municipal* para comunicarle lo que estimó como irregularidades en determinadas casillas electorales; documentales²⁴ que se detallan en su admisión asentada en auto de fecha 26 de agosto.

Además, de las probanzas recabadas por la Ponencia instructora para mejor proveer, tampoco se advierten las incidencias que dice el actor ocurrieron durante la jornada electoral y que son las que han quedado transcritas líneas arriba.

Es decir, esas documentales –privadas y públicas– que como medios de prueba obran en el sumario, resultan insuficientes para advertir todas y cada una de las irregularidades citadas por el impugnante, pues ni siquiera se cita alguna relación de documentos con hechos, lo que contribuye a la imposibilidad de su estudio, para este efecto, por parte de este *Tribunal*.

En suma, no existen siquiera indicios que pudieran administrarse con otros elementos que obren en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que pudieran generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.²⁵

²⁴ Valoradas en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

²⁵ Véase el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Se afirma lo anterior, máxime que el actor no especifica en qué casillas se pudo haber actualizado alguna de las irregularidades que denuncia, pues parece ser que tampoco él conoce ese dato, al presentar el “*patrón de comportamiento electoral atípico en un número no determinado de casillas*”, lo que también torna el agravio de **inoperante**.

Precisado lo anterior, este *Tribunal* arriba a la conclusión de que los hechos denunciados relativos a la falta de certeza en los resultados de la votación en la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, no se encuentran debidamente probados en tanto que solo están apoyados en el dicho del quejoso.

Más aún, puesto que las manifestaciones del actor que en este apartado se analizan, contienen frases como: “*fraude electoral*”; “*introducción de votos en favor del PAN*”; “*pago por servicios corruptos a autoridades de casilla y representantes de partido*”; “*maquinación bien orquestada para cometer un gran fraude electoral*”; “*compra de autoridades*”; “*inflar votación*”; “*alteración de actas de cómputo*” y otras que llevan el sentido de impregnar **dolo** o intención de ir en contra de la normativa y principios en materia electoral.

Tal situación exige un grado de acreditación específico, pues el “**dolo**” debe ser considerado como una **conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira**.

Por tanto, el dolo debe acreditarse plenamente para vencer la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Como ya se dijo, en el caso concreto la parte actora **no aportó prueba** alguna tendente a evidenciar el dolo que mencionan, pues de

la documentación electoral que obra en el expediente (actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de sesión especial de cómputo, incidentes y demás documentos) no se advierte siquiera – *indiciariamente*– una actuación indebida, encaminada a alterar *ilícitamente* el contenido de las urnas en cada casilla y con ello el resultado de la elección, como lo afirma el actor.

Máxime que se trata de imputaciones a los funcionarios de casilla y representantes de partido, especialmente del *PAN*, respecto de la comisión de hechos ilícitos con intención manifiesta de beneficiarse ilícitamente, lo que implica un dolo directo y, por tanto, la actualización de los elementos cognitivo y volitivo; es decir, que los actuantes sabían y conocían lo ilícito de su conducta y aun así actuaron deseando el resultado contrario a la Ley.

Lo antedicho, encuentra sustento en la Tesis **1a. CVI/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.²⁶

²⁶ Época: Novena Época. Registro: 175605. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVI/2005. Página: 206. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Se acude a tales conceptos, tradicionalmente vinculados al Derecho Penal, con base en la Tesis de Jurisprudencia **XLV/2002** emitida por la *Sala Superior*, del rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**²⁷ pues, aunque el asunto que ahora se resuelve no trata de un procedimiento administrativo sancionador electoral estrictamente, sí se pretende sancionar –a la sociedad– con la máxima consecuencia que puede tener la votación recibida en una elección –su nulidad– con base en conductas humanas que se califican de mal intencionadas y con franca contravención a la legalidad; por tanto, se estima tiene aplicación tal criterio por similitud jurídica.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que no se acreditan las irregularidades que precisó el impugnante y que quedaron referidas supralineas, de ahí que sea **infundado** este motivo de inconformidad.

Manifestaciones genéricas.

Por otro lado, y con el mismo objetivo de evidenciar la violación a principios constitucionales, el actor hace señalamientos como los siguientes:

Patrón de comportamiento electoral atípico en un número aún no determinado de casillas, conforme a*:

Inferencias:

- Qué estas casillas tuvieron un comportamiento absolutamente atípico respecto del resto;
- Qué este comportamiento es estas casillas no puede explicarse sólo en base a actitudes o idiosincrasias, propias de un electorado rural o de clase media baja;
- Qué la votación ocurrida en estas casillas constituye el gran diferencial entre la votación obtenida por el Primero (PAN) y el resto;

²⁷ Época: Tercera Época Registro: 272. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Materia(s): Electoral. Tesis: XLV/2002. Pag. 121. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

- Que este gran diferencial en votos entre el Primero y el Segundo, rompe las presunciones legales sobre afectación a los resultados electorales, contenidas en el artículo 436 de la Ley electoral del Estado (Diferencial del 5% entre Primero y Segundo);
- Qué lo anterior, conjura los riesgos para el PAN en la anulación de la elección municipal, respecto a los hechos graves constatados y ocurridos en el desarrollo del proceso electoral (Violación reiterada a la veda electoral por parte del gobernador del Estado, desviación de recursos públicos, rebasamiento del tope de gastos de campaña, circulación de libelos difamatorios, Muros en Facebook opuestos y agresivos a los candidatos, etc.)
- Que de acuerdo a esta votación atípica, se determina una conformación inédita del futuro ayuntamiento;
- Que esta inédita conformación del futuro ayuntamiento, es consecuencia directa de este aumento sustancial en los votos de estas casillas, y no tanto por la participación de 8 candidatos a la alcaldía;
- Que así como se advierte en estas casillas un aumento en la votación al PAN;
- Qué en PREP (Programa de Resultados Preliminares) inició tarde, sus resultados de inicio fueron inconsistentes respecto a las tendencias ulteriores, y el Portal del IEEG fue Errático en sus actualizaciones;

De lo recién citado solo se desprenden manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no logran transmitir la intención del actor, para que de ellas se desprenda o se alimente el agravio.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, los argumentos del promovente devienen **inoperantes**, dado que son genéricos e imprecisos, además de pretender que este *Tribunal* lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto a las causas –que considera ilícitas– por las que se dio el triunfo electoral en favor del *PAN*, ya que solo hace manifestaciones encaminadas a ello, sin hacer una relación de hechos propios y menos aún ofrecer datos que precisen circunstancias de lugar, tiempo y modo de cada situación mencionada, así como elementos de prueba que respalden su dicho.

Lo anterior, respecto a las afirmaciones genéricas que hace el quejoso, mencionando que ciertas casillas (sin especificar cuáles) tuvieron un comportamiento absolutamente atípico respecto del resto; que en ello influyó la idiosincrasia prevaleciente en determinados grupos de población, como son el electorado rural o de clase media baja; que la votación obtenida de esa forma constituyó el gran diferencial entre la votación obtenida por el *PAN* y el resto de fuerzas

políticas, lo que además –dice el quejoso– superó el 5% de diferencia entre primero y segundo lugar de votación.

Además, el actor también señaló que se tuvo influencia en la elección de hechos que consideró graves y ocurridos en el desarrollo del proceso electoral, tales como la violación a la veda electoral por parte del Gobernador del Estado, desviación de recursos públicos, rebasamiento del tope de gastos de campaña, circulación de libelos difamatorios, muros en *facebook* opuestos y agresivos a los candidatos, entre otros.

Incluso, el actor también señala que el Programa de Resultados Preliminares inició tarde, que sus resultados de inicio fueron inconsistentes respecto a las tendencias ulteriores y que el portal de internet del *IEEG* fue errático en sus actualizaciones; lo que no vincula con razonamientos propios que reflejen una idea concreta con su afirmación medular de violación al principio constitucional de certeza en los resultados de la elección.

Pretender dar sentido y encausar tales afirmaciones a un fin no claro ni manifestado de manera contundente por el actor, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para *de oficio*, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que quien aduce la actualización de una casual de nulidad de votación recibida en casillas –que se puede extender a la nulidad de una elección, por

su trascendencia– debe de precisar, entre otras cuestiones, la causal que se invoque o considere se actualiza para tal nulidad y, desde luego, **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

En el caso en estudio, como se ha visto, el actor **no menciona de forma clara los hechos que dan base a su inconformidad**, solo se limitan a señalar situaciones vagas, genéricas e imprecisas que dice influyeron en la elección que combate; sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su debido estudio.

De haberlo especificado, este *Tribunal* estaría en condiciones de analizar cada caso concreto que se hubiese expuesto por el actor, y sería posible determinar si hubiese tenido fundamento su planteamiento.

Al no haberlo hecho así, el actor incumple con la carga procesal de expresar –de forma clara– los hechos específicos en los que basa su impugnación.

Máxime que estamos ante un **recurso de revisión en el que no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

En conclusión, el actor debió expresar los motivos de inconformidad dirigidos a demostrar los hechos que, a su consideración acreditan la invalidez de la elección impugnada.

Así, para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos suficientes, relacionados – directamente- con la violación que se aduzca ante el órgano resolutor, de manera tal que le permita a éste emprender un estudio acerca de la veracidad de los hechos narrados y, en todo caso, el grado de afectación que se produjo en el proceso electoral.

Acorde con lo expuesto y, dada la escasa argumentación del actor respecto de las incidencias precisadas, es que este *Tribunal* estima que los presentes motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Estimación que este órgano jurisdiccional sustenta en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**²⁸, pues, el promovente no precisa algún razonamiento de forma tal que permita a este *Tribunal* realizar el análisis correspondiente.

Por lo anterior, al tratarse de un juicio de estricto derecho y haberse expresado los agravios en forma genérica y abstracta, los mismos devienen **inoperantes**, convicción a la que se arriba con sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES**

²⁸Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, tesis I.4o.A.68 K, mayo de 2006, página 1721.

EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE²⁹

4.3.3. Infundado el agravio relativo a violación al principio de autenticidad del voto.

El recurrente, valiéndose del argumento de la vulneración al principio de equidad para demandar la nulidad de la elección, señala que así se debe decretar por haberse actualizado violaciones graves y determinantes también al principio de *autenticidad del sufragio*.

Cita que la violación a este principio se dio al corroborarse que en las casillas en las que sí se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, se detectaron votos a su favor no contabilizados.

Asentado lo anterior, se tiene que en diversos criterios de la *Sala Superior*³⁰ se ha establecido que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se exponga el hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional; que se compruebe plenamente el hecho que se reprocha; que se verifique que la violación al principio o precepto constitucional ha producido una afectación al desarrollo del procedimiento electoral, y que se demuestre que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Además, que las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el procedimiento electoral, puesto que la acreditación del hecho o conducta, no implica la existencia de la

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, tesis I.11o.C. J/5, febrero de 2006, página 1600.

³⁰ Criterios sostenidos en los expedientes SUP-JRC165/2008 y SUP-JRC-79/2011.

infracción para decretar la nulidad, pues la autoridad debe analizar y concluir si esos hechos o actos se subsumen o no en la hipótesis normativa que prevé la infracción administrativa.

En el asunto que nos ocupa, la irregularidad suscitada en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, el recurrente la hace consistir en que se presentaron boletas electorales que no se computaron debidamente, produciendo una distorsión directa de la voluntad de los electores, la cual no se vio reflejada, pues al corroborarse que en las casillas en las que sí se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, se detectaron votos a su favor no contabilizados.

En ese tenor, y como acertadamente lo señala el recurrente, el principio de autenticidad del voto implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, tal y como se señala en el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos; así como la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son coincidentes al señalar que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Por lo anterior, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos"³¹

³¹ CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19

No obstante, en el presente asunto se tiene que las afirmaciones con las que pretende sustentar la violación al principio de autenticidad del voto, resultan **insuficientes** en atención a lo siguiente:

- Únicamente se limitó a señalar que se presentaron boletas electorales que no se computaron debidamente, produciendo una distorsión directa de la voluntad de los electores, la cual no se vio reflejada, pues al corroborarse que en las casillas en las que sí se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, se detectaron votos a su favor no contabilizados.
- Y además, citó algunos ejemplos de 5 casillas que fueron materia de recuento, en el que se advirtió que siempre resultaron más votos a su favor, que los que originalmente se asentaron.

Dichas circunstancias por sí solas no pueden tener por configurada la violación aludida.

Lo anterior, porque como ya se dijo supralíneas, el actor fue omiso en aportar pruebas que soportaran su dicho, solo aportó las documentales relativas a su personería y al cómputo municipal, así como la documental privada con la que se dirigió al *Consejo Municipal* para comunicarle lo que estimó como irregularidades en determinadas casillas electorales.

Es decir, sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas, sin sustento probatorio alguno, máxime que la carga de la prueba es para el propio recurrente, incumpliendo con ello a lo mandado por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Entonces, esta autoridad no puede partir de la presunción de que, por el hecho de que en las 5 casillas que refiere resultó más votación a su favor, al momento de hacer el recuento, se pueda inferir y asegurar que en todas las demás casillas, pudiere acontecer la misma situación.

En efecto, no abona a su pretensión el argumento hecho por el actor en su demanda, relativo a que se genera presunción válida a su favor, con los resultados del recuento que se llevó a cabo por el *Consejo Municipal* de varias casillas, de donde dice el impugnante que se reveló que hubo casillas en las que se le habían asignado en el acta de escrutinio y cómputo “cero” votos o cantidades pequeñas y que con el recuento se corroboró que le correspondían más.

Lo anterior, porque así como hubo casillas en donde se presentó el supuesto referido –en favor del actor–, también hubo casillas en las que ocurrió lo contrario; es decir, que el acta de escrutinio y cómputo le asignaba un número alto de sufragios y con el recuento se pudo constatar que realmente le correspondían menos votos.

Es por lo referido, que no se puede generalizar en favor o en contra del quejoso lo que se detecta como peculiaridad en una casilla, dado que cada una de éstas presenta circunstancias distintas, desde su ubicación geográfica, su conformación por las y los funcionarios de casilla, el nivel de preparación y estudios de éstos, su vinculación con temas electorales, las condiciones físicas del inmueble donde se instale la casilla, las cuestiones climatológicas, entre muchas otras.

Es decir, que resulta aplicable, por similitud de supuesto, el mandato de que el órgano jurisdiccional que conozca de un caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación

con la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, ésta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, **pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.**

Es por todo lo asentado en este apartado, que se llega a la conclusión de que no resulta procedente decretar **la nulidad de la elección**, por lo que se debe analizar el diverso agravio que dirigió el actor a un fin distinto, es decir, a lograr el recuento de votos recabados en distintas casillas electorales, pretendiendo con ello validar la votación que dice recibió en su favor.

4.4. Improcedencia del recuento.

El inconforme señala que debe otorgársele el recuento en sede jurisdiccional porque:

- Lo solicitó en sede administrativa al presentar su escrito de protesta de fecha 3 de julio, mismo que – dice– no le fue acordado ya que sólo se dio cuenta de él en la sesión de cómputo municipal del día 4 de julio.
- Además, solicita el recuento de las casillas relacionadas en el cuerpo de su demanda, de las que refiere no fueron objeto de recuento y de ellas señala la

irregularidad detectada en los rubros: 1) *Ilegibles*; 2) *En blanco o borrada*; 3) *Rubros 6 y 5 no coinciden*; 4) *Rubros 6 y 8 no coinciden*; 5) *Votos de partidos políticos y candidatos no coinciden con el total*, y 6) *Votos a favor de independiente en 0, sin dato o cifra irreal (1 o 2)*.

- *Solicita el recuento de las casillas incluidas en el escrito de protesta, cuyas justificantes se especifican en el cuadro inserto en el apartado del planteamiento de la impugnación.*

Para el estudio del presente agravio, se considerará:

Escrutinio y cómputo. El escrutinio y cómputo son funciones que deben realizar exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral.

Supuestos de recuento en sede administrativa. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones.

Las hipótesis para la apertura y recuento están señaladas en el artículo 238 de la *Ley electoral local*, que procederá:

- Si los resultados de las actas de escrutinio y cómputo del expediente no coinciden con los resultados que de la misma obra en poder del Presidente del Consejo Municipal.

- Se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen **duda fundada** sobre el resultado de la elección en la casilla o

- No existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrará ésta en poder del Presidente del Consejo.

También el *Consejo Municipal* procederá a realizar el escrutinio y cómputo cuando:

- a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

- b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

- c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Lo anterior, con independencia de los supuestos de recuento total, en los que a petición del representante del partido político o candidatura independiente que se ubicó en el segundo lugar, existiera una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

Supuestos de recuento en sede jurisdiccional. Se hará mención exclusivamente del recuento parcial, que es la materia del presente recurso.

La regulación de este supuesto está prevista en el artículo 386 la *Ley electoral local*, que dispone que podrán llevarse a cabo recuentos parciales de votación por parte del *Tribunal* cuando:

- Se impugnen la totalidad de las casillas de la elección; se solicite por escrito y que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, arroje una diferencia del primer y segundo lugar de un punto porcentual; o
- Cuando la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de la ley se encuentren obligado a realizar.

En tal sentido, se ha considerado por la *Sala Superior* que mientras la participación de los Tribunales en esta función se continúe considerando como una actividad extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas,

Lo anterior resulta conforme a los criterios que ha sostenido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **14/2004** de rubro y texto:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la **apertura** de los **paquetes** electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría

si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de **apertura de paquetes** electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la **apertura de paquetes** electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de **apertura de paquetes**, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

A.- No existió negativa de recuento por la autoridad responsable.

Del análisis del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de fecha 4 de julio³², se puede constatar en el desahogo del punto quinto del orden del día, relativo al informe de la Secretaría de la correspondencia recibida, que en el apartado octavo se señala que se da cuenta del escrito sin número signado por Francisco Arreguín Arreguín, representante legal de la candidatura independiente, por medio del cual presenta escrito de protesta en los términos vertidos en el mismo.

Se acordó ordenar a la Secretaría tener por presentado el escrito y lo incorporara al expediente respectivo para que surtiera sus efectos legales.

Del trámite dado al escrito de protesta mencionado, se demuestra que no existió la omisión de darle trámite a una supuesta solicitud de recuento alegada por el inconforme porque:

³² Documental pública que es prueba plena en los términos de los artículos 411 y 415 de la *ley electoral local*.

Durante la sesión de cómputo municipal el representante del candidato independiente no formuló solicitud de recuento, como pretende hacerlo ver en su agravio.

En efecto, en su escrito de protesta presentado por el inconforme **no existe petición alguna de recuento**, ni tampoco en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal se logra apreciar una solicitud de recuento de manera particular, ya que solamente se hace constar, en el acta respectiva, que el representante del candidato independiente hizo manifestaciones sobre irregularidades que él observó de un grupo de casillas, presentando un escrito que si bien relaciona un grupo de casillas, de su contenido no se advierte solicitud alguna.

No escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional, que el actor también señala como motivo de agravio que a su escrito de protesta, en la sesión de cómputo municipal, el presidente del consejo se limitó a dar cuenta de la recepción del mismo sin pronunciarse en ningún sentido.

Actuación de este funcionario que se encuentra ajustada a derecho, porque no existe mayor trámite para los escritos de protesta que el de integrarlos al expediente electoral que se forma en la casilla³³ por parte del presidente de la mesa directiva de casilla; y por parte del presidente del *Consejo Municipal* solo se le exige por Ley que debe remitirlos junto con el expediente electoral al *Tribunal*, cuando el cómputo municipal se hubiera impugnado.³⁴

Por otro lado, tampoco se puede desprender esta solicitud de recuento de la naturaleza del escrito de protesta, es decir, que por el

³³ Conforme al artículo 244 fracción II de la *Ley electoral local*.

³⁴ Conforme el artículo 245, fracción I, de la *Ley electoral local*.

solo hecho de presentar su escrito de protesta deba entenderse que solicita la apertura de paquetes electorales.

Lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 216 y 387³⁵ de la *Ley electoral local*, pues se puede decir que los escritos de protesta son documentos privados provenientes de los partidos políticos, relacionados a los incidentes observados por los representantes de los partidos políticos, ocurridos durante la jornada electoral, por lo que deben precisar la elección, la causa de su presentación y las casillas en donde ocurrieron los hechos. De esto se concluye que no es un medio de impugnación, es un medio de prueba que, por su característica de ser documento privado, tiene que ser fortalecido con otros medios de prueba para que adquiera valor probatorio pleno.³⁶

De igual manera, tampoco la sola presentación del escrito de protesta trae aparejada –de oficio– la apertura y recuento de paquetes electorales en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, porque la presentación de un escrito de protesta no actualiza alguno de los supuestos de apertura de paquetes.

Además, las inconsistencias mencionadas en la protesta del que se dio cuenta, se mencionaban:

³⁵ Artículo 216. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas *directivas de casilla*, tendrán los siguientes derechos:... III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo...

Artículo 387. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, deberá contener: I. La elección que se protesta; II. La causa por la que se presenta la protesta; III. Deberá identificar, individualmente cada una de las casillas que se pretende impugnar, y IV. El nombre, la firma y cargo partidario o candidato independiente, en su caso, de quien lo presenta. (...)

³⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 13/97 del rubro **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

- No existir coincidencia numérica entre las boletas electorales válidas y las calificadas con el número de electores que voto en la casilla;
- No existir coincidencia numérica entre las boletas recibidas según los folios de estas, con el número de boletas válidas, nulificadas y boletas sobrantes;
- No se siguieron los lineamientos para nulificar los votos, sino que votos válidos, donde se expresaba con claridad la intención del voto, fueron nulificados;
- Por existir en las actas espacios vacíos que debieron ser completados,
- Por no existir coincidencia numérica entre los votos válidos y los nulos con el total de votos emitidos según el acta.

Sin embargo, en los términos en que está planteado el escrito de protesta, tampoco es procedente la apertura de paquetes en sede administrativa ya que:

- Únicamente se hace un listado de casillas en las que, dice, existieron irregularidades.
- Las irregulares mencionadas **no se especifican por casilla**, son hechas de manera general.
- Cuando el motivo de la apertura de paquetes es el error evidente que ponga en duda fundada el resultado de la elección en la casilla (fracción II del artículo 238 de la ley electoral local), deben expresarse específicamente cuál es la diferencia numérica, para estar en condiciones de evaluar si esa diferencia pone en duda fundada el resultado de la elección. Al no hacerse precisiones

numéricas de cada casilla, estas imputaciones deben calificarse como genéricas.

Por todas las razones expresadas, al no haberse formulado una solicitud expresa de recuento, es evidente que tampoco puede existir una omisión de la autoridad responsable de contestarla, como lo aduce el inconforme, por ello no resulta atendible su motivo de inconformidad.

B.- Es improcedente el recuento en sede jurisdiccional.

Una vez asentado que no existió omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre una supuesta solicitud de recuento, lo consecuente es analizar si es dable ordenar un recuento en sede jurisdiccional de las casillas señaladas en su demanda, ante lo que el inconforme señala como una omisión de la autoridad administrativa electoral, por las irregularidades presentadas y que precisa en el cuerpo de su demanda.

Las casillas de las que solicita recuentos son las que se insertan en los cuadros siguientes, especificando la irregularidad que de las mismas citó el impugnante:

ILEGIBLE- TOTAL: 38

336 B	336C15	338 C2	342B	342C4	343C14	344 C2	362C2	369 C1	370 B
398B	400 B	402 C5	403 B	405B	406 B	407B	407C1	410 B	412 B
412 C4	415 B	416C1	424 B	431C1	435 B	439 B	443 B	443 C1	444S1
445 B	449 B	450B	451C1	453 B	490B	527 C1	3114 C1		

EN BLANCO O BORRADA-TOTAL: 68

256 C5	336 C7	336 C1	336 C5	337 C1	339 C1	340 C2	341 B	341 C4	342 C4
343 C1	343 C2	343 C11	343 C14	346 S1	352 C1	355 C1	359 C1	372 B	390 C1
396 B	397 B	400 B	400 C1	402 C2	403 C3	404 B	406 B	412 C9	412 C2
412 C4	419 B	424 C1	428 B	450 C1	451 B	471 C2	472 B	473 C3	487 C6
491 C3	492 B	494 C1	495 B	495 C2	497 C2	500 C3	500 C1	502 C1	505 C1
511 C1	526 C4	527 B	528 C1	528 B	529 C4	529 C6	530 C2	530 B	533 C1
537 B	541 C1	547 C2	554 B	3104 C1	3115 C1	3116 B	3120 C1		

RUBRO 6 Y 5 NO CONCIDEN-TOTAL: 187

336 C1	336C7	336C9	336 C11	336 C12	336 C14	336 C16	336C17	336 C20	338 B
338C1	339 C3	339C4	339C5	340 C1	340 C2	341 C1	341C5	342 C2	342 C4
343 C2	343C4	343C5	343C6	343 C9	343 C10	343 C13	344 B	344 C1	344C2
346S1	348 B	349 B	350 B	350 C1	351C1	352C1	352 C2	354B	355C1
357C1	357C2	359 C1	361 B	362 B	362C1	363 C1	366C2	366C3	367 B
368 C1	369C1	370 B	371C2	375B	378 B	390C1	390 B	392B	393 B
398 C1	399 C1	401C1	401 B	402 C1	402 C5	403B	403C3	404B	408B
410C1	412 C1	412 C2	412C6	412C8	412 C10	414C1	415 B	415C1	416 B
416 C1	418B	422 B	424 B	425 B	425 C1	428 B	431B	432 B	434 B
436 B	436 C1	436 C2	438 C1	442 C1	445 C1	446C1	448 C1	449 C1	450 C1
454 B	454 C1	455C1	456 B	460 C2	471 C3	473C3	473C4	475 B	475 C1
476 B	477 B	480B	480C1	480 C2	481 B	483 C1	484 C1	485 B	487 C1
487 C3	487C4	488 C1	490 B	491C2	495B	495C1	499C2	500 B	500 C1
500C3	500C2	501B	502 B	502C1	505 B	505C1	505C2	507 B	507C2
507 C2	512 C1	512C2	514 B	514 C2	516C1	522 C1	526C1	526C4	526C6
527 B	527C1	528C1	529C1	529B	529C4	529 C5	529C6	530C1	530 C2
533C1	536 C2	537 B	539 B	539 C1	540 B	547 C2	550 C1	552 C1	553C1
554 B	555 C1	563 C1	563C2	3012 B	3102 C1	3102C2	3104C1	3107C1	3108 B
3108 C1	3109C1	3111 C1	3113B	3114 C1	3115 C1	3120 B			

RUBRO 6 Y 8 NO CONCIDEN-TOTAL: 103

336 C9	336 C7	336 C16	336 C2	336 C1	337 B	339 C3	341 C3	342 C4	343 C12
343 C13	343 C5	343 C8	343 C2	344 C1	346 S1	348 B	350 B	354 C1	354 B
359 C1	361 B	362 C1	363 C1	366 C3	378 B	390 C1	390 B	402 C5	403 B
404 B	408 B	412 C9	412 C11	415 C1	415 B	416 C1	422 C1	424 B	425 B
426 B	428 B	433 B	434 B	436 B	436 C2	442 C1	449 C1	450 C1	451 B
454 B	471 C6	473 C3	475 C1	478 C3	480 C2	480 B	483 C1	485 C1	487 C3
487 C4	490 B	491 C3	491 B	495 C2	500 C3	500 C1	501 B	505 C2	505 B
505 C1	507 B	511 C1	512 C2	512 C1	514 C2	514 C4	514 B	516 C1	519 C1
521 C2	522 C1	526 C4	527 B	527 C1	528 C1	529 C5	529 C4	529 C6	533 C1
537 B	541 C1	552 B	553 C1	554 B	555 B	559 B	563 C1	564 C1	3104 C1
3108 B	3113 B	3115 C1							

VOTOS DE PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS NO CONCIDEN CON EL TOTAL- TOTAL: 84

336 C1	336 C20	337 B	341 C3	342 C4	343 C12	343 C8	343 C4	344 C1	350 B
352 C2	354 B	359 B	370 B	378 B	390 C1	400 B	400 C1	401 B	402 C1
402 C5	413 B	424 B	434 B	448 C1	449 C2	453 B	460 C1	481 B	483 C1
484 C1	485 B	487 C4	487 C1	488 B	489 C2	499 C1	499 B	504 B	505 B
506 B	506 C1	506 C2	507 B	507 C1	507 C1	507 C2	507 C2	509 C2	509 B
509 C1	511 C1	511 B	512 C2	512 C1	514 C1	514 C2	514 C4	514 B	516 C1
518 C1	519 C1	520 C1	523 C3	523 B	523 C1	523 C4	524 C2	524 C1	526 C7
527 B	527 C1	529 C1	529 C5	529 C4	547 C2	551 C1	552 B	553 C1	560 C1
563 C1	563 C2	3111 C1	3113 B						

VOTOS A FAVOR DE INDEPENDIENTE EN 0, SIN DATO O CIFRA IRREAL (1 Ó 2)- TOTAL: 13

337B	341C3	359B	370B	413 B	453 B	475B	484 C1	497B	529C6
539B	551 C1	554 B							

1).- Para determinar la procedencia del agravio, primero se determinará, si los hechos o inconsistencias alegadas por el inconforme son supuestos de apertura de paquetes electorales durante la sesión de cómputo municipal, a efecto de calificar si existió la omisión que arguye el actor.

La procedencia de apertura de paquetes durante el cómputo municipal se encuentra regulada en la fracción II, del artículo 238, de la *Ley electoral local*; en ella se prevén las irregularidades que pueden presentarse en torno a las actas de escrutinio y cómputo, eje de la sesión, que obran en poder del presidente del Consejo Municipal.

De esta manera se contempla como un primer supuesto de apertura:

- **Cuando no coinciden los resultados de las actas de escrutinio y cómputo.**

Realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 295 y 297 de la *Ley General*, se debe entender que las actas de las que se habla que no coinciden, son aquellas que tiene en su poder el presidente del Consejo Municipal y estas son las actas de escrutinio y cómputo que le fueron remitidas, una adherida por fuera del paquete electoral para que con ella se realizara el cómputo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y otra es la que va al interior del expediente electoral, destinada al cómputo municipal.

En el caso concreto, los supuestos aludidos por el actor sobre “acta ilegible”, “en blanco o borrada”, no actualizan la hipótesis en estudio, porque si un acta tiene estas deficiencias, la propia ley permite que sean subsanadas con otro documento que sí sea legible, por ello se refiere que cuando no exista acta en el expediente electoral, podrá acudirse a la otra que estuviera en poder del presidente del Consejo Municipal.

Por otra parte, quien se duele, debió señalar cuál acta era la que presentaba esas irregularidades, es decir, debió precisar si fue el acta que tenía en su poder el partido político o candidato independiente, o bien la que tenía en su poder el presidente del *Consejo Municipal* o, en su caso, fue una copia certificada del acta la que presentaba estos rasgos.

Por todo ello no es factible atender una irregularidad planteada por el inconforme en los términos analizados y, con esa base ambigua, ordenar la apertura de los paquetes de las casillas que señaló con esta deficiencia.

Un segundo supuesto de apertura de paquetes electorales, resulta ser:

- **Que las actas de escrutinio y cómputo muestran alteraciones o errores evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.**

Este supuesto de apertura implica que:

- Existan **alteraciones o errores**. Por *alteración* debe entenderse cambiar la esencia o forma de algo. El *error* se define como un concepto equivocado o juicio falso. Lo

anterior conforme el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española.

- Que estas alteraciones o errores sean **evidentes**; en este sentido deberá entenderse que se aprecien a simple vista o que sean el resultado de realizar una sencilla operación aritmética.
- Por último, esta alteración o error debe **generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla**. Esto implica, por una parte, que las inconsistencias encontradas no puedan subsanarse con otros elementos que estén al alcance del presidente del Consejo. Además, resulta necesario recalcar que no cualquier discordancia puede traer aparejada la apertura de los paquetes, sino que debe ser de una magnitud que haga suponer que el error pudiera cambiar el resultado de la elección en la casilla, es decir, que cambiara la opción política vencedora.

En su demanda, el inconforme señala que hubo irregularidades en casillas, para ello realizó su presentación en una tabla que contiene un listado de casillas y en la parte superior indicó los rubros, de los que debe entenderse indican las irregularidades que presenta cada casilla. Para indicar la irregularidad sufrida en cada casilla, marcó con una **X** la que se presenta.

El señalamiento con una **X** que haga referencia a una irregularidad relacionada con errores en el llenado de algunos de los rubros del acta, resulta **insuficiente** para tener por configurado este agravio, ya que el quejoso sólo realiza una generalización de la falta atribuida.

Más allá de ello, era necesario que el inconforme mostrará los errores que contenían las actas de escrutinio y cómputo, es decir, señalará numéricamente en qué discrepaban las actas, para que la autoridad jurisdiccional estuviere en condiciones de pronunciarse acerca de si este error resultaba evidente y si colmaba el segundo requisito, que consiste en que se **genere duda fundada** sobre el resultado de la elección en la casilla.

Por ello, es que este agravio planteado, con las omisiones mencionadas, hace que resulte imposible conceder la apertura de paquetes por la falta de los elementos de análisis —imputable al actor por la deficiencia en su agravio— para juzgar su procedencia.

Por último, tampoco la irregularidad alegada consistente en que sea incorrecto que se haya asentado en ceros o con cifra irreal la votación recibida por la parte actora, es suficiente para actualizar la procedencia de la apertura de paquetes electorales y realizar recuento.

Lo anterior, pues tal irregularidad no se ubica en alguno de los supuestos de apertura de paquetes, pues se trata de una afirmación que si bien puede sustentarse del contenido de las actas de escrutinio y cómputo, con la sola observación de las cantidades de votos anotadas para cada opción política, con ello no es posible desprender dato cierto —y ni siquiera indiciario— de que la cantidad ahí asentada no sea real.

Es decir, que si para su candidatura independiente se asentó “cero” o una cantidad de pocos votos emitidos a su favor en determinada casilla, debe considerarse válida esa anotación y no pretender controvertirla o ponerla en duda solo porque, a su parecer, esa cantidad es irreal.

Si bien el actor considera que la ciudadanía votó copiosamente en su favor y– en realidad hubo casillas en las que el resultado le favoreció o tuvo votación alta respecto al resto de sus contrincantes–, ello no significa que en todas las casillas debía mantenerse la misma tendencia.

Lo anterior se afirma, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que se deben aplicar en la valoración de pruebas y resolución de los asuntos puestos a consideración de este *Tribunal*, en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Tampoco abona a su pretensión el argumento hecho por el actor en su demanda, relativo a que se genera presunción válida a su favor, con los resultados del recuento que se llevó a cabo por el *Consejo Municipal* de varias casillas, de donde dice el impugnante que se reveló que hubo casillas en las que se le habían asignado en el acta de escrutinio y cómputo “cero” votos o cantidades pequeñas y que con el recuento se corroboró que le correspondían más.

Lo anterior, porque así como hubo casillas en donde se presentó el supuesto referido –en favor del actor–, también hubo casillas en las que ocurrió lo contrario; es decir, que el acta de escrutinio y cómputo le asignaba un número alto de sufragios y con el recuento se pudo constatar que realmente le correspondían menos votos.

Es por lo referido, que no se puede generalizar en favor o en contra del quejoso lo que se detecta como peculiaridad en una casilla, dado que cada una de éstas presenta circunstancias distintas, desde su ubicación geográfica, su conformación por las y los funcionarios de casilla, el nivel de preparación y estudios de estos, su vinculación con

temas electorales, las condiciones físicas del inmueble donde se instale la casilla, las cuestiones climatológicas, entre muchas otras.

Es decir, que resulta aplicable, por similitud de supuesto, el mandato de que el órgano jurisdiccional que conozca de un caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, y esta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, **pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.**

Es así, que las irregularidades en las que el actor sostenía su solicitud de recuento en sede administrativa, no se ubican en los supuestos de apertura de paquetes electorales que contempla el artículo 238 de la Ley electoral local.

2).- Ahora bien, para dar respuesta a la pretensión del actor de que se le conceda la apertura de paquetes electorales y el recuento de votos en sede jurisdiccional, se parte de lo citado en el numeral **1)** que antecede, donde se ha determinado que no se reunían los elementos necesarios y exigidos por el artículo 238 de la *Ley electoral local* para haberse ordenado el recuento de casillas por el *Consejo Municipal*.

Con esa base, debe determinarse que –de igual forma– no se reúnen los requisitos para el recuento pretendido por el actor ante esta

sede jurisdiccional, en razón a que no se comprueba el cumplimiento de lo establecido en la *Ley electoral local*, en el artículo 386, fracción II, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c).

Tampoco se acredita que se esté en el diverso supuesto de recuento parcial de votos, relativo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que, en términos de ley, *se hubiese encontrado obligado a realizar*.

En efecto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción II, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“**Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y

...

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos **a) al c)** de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.** (Lo resaltado es propio).

En esta tesitura, con relación al inciso **a)** consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, no se cumple con dicha exigencia, en razón a que el actor solo se inconforma con el resultado de 369, casillas de un total de 629

casillas³⁷ que fueron instaladas para recibir la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; por lo que no se satisface dicho requisito.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)** relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encuentra satisfecho en virtud de que en el escrito impugnativo se pide expresamente el recuento.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento (1.0%) no se reúne, pues con base en los resultados del acta de *Cómputo Municipal*³⁸ se puede advertir que la diferencia entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primer lugar (**PAN con 62,586 votos que es igual al 34.22%**) y segundo lugar (**Candidato independiente Javier Mendoza ahora actor con 38,118 votos es igual al 21.96%**) equivale al **13.38%**.

Adicionalmente, no se acredita el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar, en atención a la calificativa de los agravios analizados en este apartado, concretamente en el numeral **1)**, por lo que **no se justifica el recuento ante sede jurisdiccional**.³⁹

³⁷ Lo anterior conforme a la consulta de la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la liga electrónica <https://ieeg.mx/computos-finales/>, de donde se obtiene el total de casillas que se instalaron para recibir votación en la elección de ayuntamiento en Celaya, Guanajuato; así como de la tabla inserta al escrito de demanda, que cita la parcialidad de las demanda de las que pretende recuento de votos el actor.

³⁸ Acta visible a foja 574, Tomo II de autos.

³⁹ Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia **14/2004**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PAQUETES ELECTORLARES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución de fecha 4 de julio del año en curso, emitido por el **Consejo Municipal de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por el que se realizó el cómputo de la elección municipal, la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como la asignación de regidurías de la elección del municipio citado, en los términos de los apartados **4.3. y 4.4.** de esta resolución.

Notifíquese a las partes como corresponda.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la *Ley electoral local*, **notifíquese mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato**, la presente resolución; adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE